



Valledupar, seis (06) de diciembre del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CRISTIAN RAMIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ

ACCIONADO: CAJACOPI

RAD: 20001-41-89-002-2021-00248.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada.

HECHOS¹:

Manifiesta la parte accionante en su escrito de tutela lo siguiente:

1°. *Que yo tengo 40 años de edad y me encuentro afiliada a CAJACOPI-CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - CAJACOPI ATLANTICO Y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR. en calidad de SUBSIDIADO, desde hace más de muchos años, en donde mensualmente se hace el pago del servicio de salud, sin embargo desde hace más de tres años me encuentro en tratamiento para mejorar mi calidad oral, pues las muelas se me caen solas debido que se aflojan.*

2°. *Que en todo este tiempo de tratamiento sigo padeciendo a la falta de mi diente, pues vengo padeciendo de dolencias en mis dientes, REHABILITACION (DIENTES) Y ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA, REHABILITACION DE (DIENTES), TRATAMIENTO DE CONDUCTO, IMPLANTE OSEO, RETRATAMIENTO DE CONDUCTOS, ESPIGOS COLOCADOS EN IMPLANTE OSEA INTEGRADO COLOCACION DE IMPLANTE OSEOINTEGRADO, PLACA NEUROMIORELAJANTE, CORONAS INDIVIDUALES Y MEJORES TRATAMIENTO DE ORTODONCIA.*

3°. *El día 10 de DICIEMBRE del 2020, presenté un derecho de petición a la CAJACOPI- CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - CAJACOPI ATLANTICO Y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, solicitando la autorización para que se me practicara el tratamiento médico y bajo su diagnóstico como me lo ordenó el ALEJANDRA MARIA SARMIENTO MOLINA, en donde la EPS me niega dicha solicitud manifestando que es un tratamiento estético lo que solicito de manera verbal fui a CAJACOPI- CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO Y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, y esto me contestaron en la ventanilla de la recepción de atención al usuario donde reciben los derechos de peticiones.*

4. *Con este proceder de la CAJACOPI- CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO Y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, se vulneran mis derechos fundamentales a la salud, la vida, la igualdad, el buen desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, el*

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



debido proceso, derecho a la defensa, pues no he podido desarrollar una vida de forma estable debido a mi enfermedad, en donde con los medicamentos genéricos lo único que se provoca es que mi agonía sea mayor, pues no me curan, solo me calman.

DERECHOS VIOLADOS:

El accionante considera que los accionados, le está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud

PRETENSIÓN²:

Pretende la parte accionante con la presente acción lo siguiente:

Primero.- Que me valoren, a través del odontólogo especialistas que corresponda el de red de CAJACOPI- CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – CAJACOPI ATLANTICO Y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR,, el cual NO es el mismo médico que me valore inicialmente como la galena ALEJANDRA MARIA SARMIENTO MOLINA, Identificada con la cedula de ciudadanía numero 49.609.151 expedida en Valledupar-Cesa, odontóloga en Valledupar-Cesa, odontóloga rehabilitadora pero reitero que el médico que me trato y me valore pertenece a la red de la misma el cual le pague la cita particular con el fin de que me prescriban un tratamiento apropiado que me permita superar cabalmente mi condición de salud oral actual, el cual será realizado.

SEGUNDO: Que se ordene 11: RESINA MESO PALATINA, 12: SANO, 13: SANO, 14: SANO, 15: SANO, 16: IMPLANTE DENTAL CON SU RESPECTIVO RELLENO OSEO Y REHABILITACION (CORONA EN ZIRCONIO MONOLITICO), 21: IMPLANTE DENTAL CON SU RESPECTIVO RELLENO OSEO Y REHABILITACION (CORONA EN ZIRCONIO MONOLITICO), 22: RESINA MESOPALANTONO, 23: RESINA VESTIBULAR, 24: RESINA OCLUSAL, 25: RESINA OCLUSAL, 28: RESINA COLUSAL, 31: SANO, 32: SANO, 33: SANO, 34: RESINA VESTIBULAR, 35: IMPLANTE DENTAL CON SU RESPECTIVO RELLENO OSEO Y REHABILITACION (CORONA EN ZIRCONIO MONOLITICO), 36: IMPLANTE DENTAL CON SU RESPECTIVO RELLENO OSEO Y REHABILITACION (CORONA EN ZIRCONIO MONOLITICO), 37: IMPLANTE DENTAL CON SU RESPECTIVO RELLENO OSEO Y REHABILITACION (CORONA EN ZIRCONIO MONOLITICO), 38. RESINA OCLUSAL, 41: SANO, 42: SANO, 43: SANO, 44: IMPLANTE DENTAL CON SU RESPECTIVO RELLENO OSEO Y REHABILITACION (CORONA EN ZIRCONIO MONOLITICO), 45: IMPLANTE DENTAL CON SU RESPECTIVO RELLENO OSEO Y

² Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



REHABILITACION (CORONA EN ZIRCONIO MONOLITICO), 46: RESINA OCLUSAL. 47: IMPLANTE DENTAL CON SU RESPECTIVO RELLENO OSEO Y REHABILITACION (CORONA EN ZIRCONIO MONOLITICO), 48: RESINA COLUSAL, SE RECOMIENDA COMENZAR FASES HIGIENICAS CADA 6 MESES, EL PACIENTE REQUIERE TRATAMIENTO DE ORTODONCIA PARA CORREGIR MALPOSICIONES DENTALES Y ASU VE LOS PROBLEMAS ARTICULARES. DOLOR Y MOLESTIA AL ABRIR Y CERRAR LA BOCA Y LA REHABILITACION TOTAL DE SU SALUD ORAL SEGURIDAD AL PACIENTE Y SE GARANTICEN MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD SOCIAL, SERVICIO DE SALUD, LA VIDA, LA IGUALDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, LA DIGNIDAD HUMANA, LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, PROTECCION A DEBILES FISICOS Y PSIQUICOS, CONSAGRADO EN LOS ARTS.2, 4, 11, 13, 16, 29, 45, 47, 48, 49, 209, 338 DE LA CONSTITUCION.

Segundo. ORDENAR los tratamientos prescritos por el médico tratante ya que son fundamentales para mí y para sentir nuevamente la confianza en mi salud oral. Pido ciamo y suplico que no se me vulnere este derecho ya que soy una persona pobre de escasos recurso y existen otros dientes que se me están cayendo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (19) de Abril de (2021), notificándose a las partes sobre su admisión y solicitando respuesta de los hechos presentado por la parte accionante a la entidad accionada.

- Se decretó la nulidad de todo lo actuado y se admitió nuevamente la tutela el día ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2021
- La parte accionada CAJACOPI contesto la presente acción de tutela el día 12 de noviembre de 2021.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA³:

La parte accionada, **CAJACOPI** contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

MARELVIS CARO CUEVA, en mi condición de Coordinador Seccional

³ Texto tomado taxativamente de la contestación del accionado



Cesar de la Empresa Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO presento ante usted respuesta acción de tutela, basada en las siguientes.

HECHOS

(...) “El accionante solicita que la EPS CAJACOPI autorice procedimiento odontológico ordenado por la Dra. Alejandra María Sarmiento (no adscrita a la red de prestadores de la EPS) ...

CONSIDERACIONES

Efectivamente BENJAMIN QUINTERO BACCA es afiliado a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO EPS SECCIONAL CESAR, el cual se le han

Suministrado todas las ayudas diagnósticas y servicios ordenados por los galenos tratantes. Se evidencia en nuestra base de datos que el usuario no se ha acercado a nuestra eps a autorizar ningún servicio de salud referente al tratamiento odontológico.

Sea lo primero informar, respetado señor juez, que CAJACOPI EPS, siempre ha procurado por el estricto cumplimiento de su obligación como E.A.P.B y más aún como sujeto de derecho obligado al cumplimiento de los mandatos judiciales.

CAJACOPI EPS solicita denegar el amparo de los derechos fundamentales a la salud, la vida y petición, pues la EPS ha actuado de acuerdo con la normatividad establecida para el suministro de servicios médicos. Lo anterior, en la medida en que el usuario deberá acceder al primer nivel de la EPS en este caso remitirse a odontología que se encuentra en (EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

ubicada en la ciudad de Valledupar - Cesar) y este determinará el plan de tratamiento que requiere el usuario, sin embargo, siempre deberá realizar el proceso que por normatividad vigente se encuentra estipulado en la Resolución 2481 de 2020.

En ese sentido, la Resolución No. 2481 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, por virtud de la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Beneficios en Salud, entre las tecnologías no financiadas con cargo a la UPC, establece aquellas “cuya finalidad no sea la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de la enfermedad” (art. 8, núm. 7 y 8). En desarrollo

de esta premisa, el artículo 8 de la Resolución en cita consagra, en los siguientes términos:

Consulta odontológica: valoración y orientación brindada por un odontólogo a las situaciones relacionadas con la salud oral.



Comprende anamnesis, examen clínico, análisis, definición de impresión diagnóstica, plan de tratamiento. La consulta puede ser programada o de urgencia, según la temporalidad; general o especializada, de acuerdo con la complejidad; intramural o extramural, según el sitio de realización.

En razón a ello, para definir si el tratamiento propuesto es estético o funcional se hace necesario una valoración actualizada y detallada con especialista adscrito a nuestra red de prestadores, debido a que en la base de datos de nuestros profesionales no hay registro actual de que el paciente ha tenido una valoración con un REHABILITADOR ORAL de nuestra red contratada, ni con odontología primer nivel. Anexamos pantallazo donde se evidencia que el afiliado no ha solicitado servicio alguno desde su afiliación.

Encontramos que la historia que anexa la accionante emitidos por una Odontóloga Dra. Alejandra Sarmiento, NO ADSCRITO A NUESTRA RED DE PRESTADORES, especialista a la cual el paciente de forma voluntaria ha decidido acceder de forma particular sin que exista negación alguna de servicio por parte de nuestra EPS.

Solicitamos señor juez que el USUARIO sea valorado y acceda a nuestro sistema de salud cumpliendo con los deberes de los usuarios y con los médicos adscritos a nuestra red de prestadores, como lo estipula la sentencia T 745-2013. DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-Principio rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno.

Según el ítem solicitado por el accionante donde ordena un tratamiento integral este no procede el amparo para ordenar la atención integral porque mediante tutela no se deben impartir órdenes hacia el futuro respecto de situaciones inciertas.

Por lo tanto, me permito citar la sentencia T- 727-2011.

7. Prestación del tratamiento integral del servicio público de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial. La Corte Constitucional ha manifestado que el principio de integralidad del



servicio público de salud se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida[24] de manera segura.

Esta Corporación, al referirse a la integralidad en la prestación del servicio de salud ha señalado que el mencionado principio implica la atención médica y el suministro de los tratamientos a que tienen derecho los afiliados al sistema y que requieran en virtud de su estado de salud. Lo anterior lleva a sostener que el servicio prestado lo deben integrar todos los componentes que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que le impiden mejorar las condiciones de vida.

La Corte en sentencia T-136 de 2004[25] señaló:

“(...) en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley.”

En ese sentido, se ha considerado que la prestación del servicio de salud comporta no sólo el deber de la atención necesaria y puntual, sino también, la obligación de suministrar oportunamente los medios indispensables para recuperar y conservar el estado de salud[26].

Así pues, esta Corporación ha determinado que el juez de tutela, en virtud del principio de integralidad, deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología[27].

Al respecto, la Corte ha sido enfática en señalar que los tratamientos que se requieran y se concedan en virtud del principio de integralidad deben ser prescritos por el facultativo tratante y, en los supuestos en que las prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén determinados a priori, de manera concreta por el médico tratante[28] deberá el juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



constitucional hacer determinable la orden en el evento de acceder a la protección del derecho.

En este sentido, la Corte en Sentencia T-365 de 2009[29] sostuvo:

“(...) la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

Así las cosas, a través de la jurisprudencia constitucional se ha concluido que el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere.

PETICIÓN ESPECIAL

Con fundamento en lo afirmado y demostrado con los documentos soportes, por parte de la entidad accionada, a través de sus funcionarios y de conformidad con las normas establecidas en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, solicitamos al señor Juez, con respeto y comedimiento, NO TUTELAR al encargado de cumplir su ordenamiento de la tutela y que se declare carencia por hecho superado.

Atentamente,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero antes de proceder analizar los puntos sobre los cuales versa la controversia entre la accionante y la accionada, recordar que la acción de tutela está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.



El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

No observando la existencia de otro medio de defensa que haga improcedente la acción, corresponde a este Despacho resolver el problema jurídico, el cual podemos resumir en los siguientes interrogantes:

¿Este Despacho entrara a estudiar si la EPS CAJACOPI esta vulnerando los derechos fundamentales del accionante al señor CRISTIAN RAMIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ, al no autorizarle su procedimiento odontológico?

Enunciado el problema jurídico que se vislumbran en el presente asunto, y revisada toda la foliatura, es importante traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional, en Sentencia T-575 del 25 de agosto del (2013) con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos.

“La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental autónomo del derecho a la salud, lo que quiere decir, en principio, que la negativa de prestar un servicio de salud que se requiera, puede controvertirse mediante acción de tutela.”

“Sin embargo, que el derecho a la salud sea fundamental, no implica que se trate de un derecho absoluto, pues admite límites de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Además, su carácter de derecho fundamental, tampoco implica que todas las facetas del derecho a la salud, sean susceptibles de garantía mediante la acción de tutela. Lo anterior quiere decir que el plan de beneficios contemplado en los regímenes subsidiado y contributivo del sistema de salud no tiene que ser infinito y que puede haber servicios, medicamentos e insumos excluidos de los planes obligatorios de salud (POS), cuya prestación no debe ser garantizada por las entidades encargadas.”

*Adicional a lo anterior fue referido en Sentencia T-686/13, que **DERECHO AL DIAGNOSTICO**-Excepción cuando haya concepto de médico no adscrito a EPS*

La jurisprudencia Constitucional ha establecido que el concepto médico de un profesional de la salud, no adscrito a la red de



instituciones prestadoras de la respectiva EPS, no puede ser desestimado sin ninguna argumentación médica. En este tipo de casos, en criterio de la Corte, el accionante cuenta con el derecho al diagnóstico que implica que la entidad promotora de salud debe explicar las razones médicas y científicas por las cuales avala o desestima el concepto de un profesional que no ha tratado de forma regular y continua al paciente. Si bien el Juez de tutela no puede ordenar el suministro de un servicio médico por fuera del POS, cuando el mismo no ha sido formulado por un médico adscrito a la red de prestadores de una EPS, ello no significa que el concepto de un profesional externo carezca de valor, pues en estos casos la entidad promotora de salud tiene el deber de pronunciarse sobre el alcance y la rigurosidad de dicho concepto. Esta obligación surge como consecuencia del derecho al diagnóstico que les asiste a los pacientes, por virtud del cual están llamados a conocer las razones médicas y técnicas por las que se avala o se desestima la opinión del médico que por ellos se ha consultado. Incluso, si se desconoce el citado deber y no se explican las razones por las cuales se ha denegado determinada opinión médica, en criterio de la Corte, el concepto del médico particular se torna vinculante.

Entonces, este Despacho judicial recibe el requerimiento realizado por la parte accionante, del mismo se remite a la entidad accionada con el fin de que se pronuncie sobre los hechos que fueron expuestos por la motivante, posterior a la solicitud de nulidad por no haberse notificado a la entidad en los correos de notificaciones judiciales, contestando lo siguiente:

CAJACOPI EPS solicita denegar el amparo de los derechos fundamentales a la salud, la vida y petición, pues la EPS ha actuado de acuerdo con la normatividad establecida para el suministro de servicios médicos. Lo anterior, en la medida en que el usuario deberá acceder al primer nivel de la EPS en este caso remitirse a odontología que se encuentra en (EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

ubicada en la ciudad de Valledupar - Cesar) y este determinará el plan de tratamiento que requiere el usuario, sin embargo, siempre deberá realizar el proceso que por normatividad vigente se encuentra estipulado en la Resolución 2481 de 2020.

En ese sentido, la Resolución No. 2481 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, por virtud de la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Beneficios en Salud, entre las tecnologías no financiadas con cargo a la UPC, establece aquellas “cuya finalidad no sea la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de la enfermedad” (art. 8, núm. 7 y 8). En desarrollo



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



de esta premisa, el artículo 8 de la Resolución en cita consagra, en los siguientes términos:

Consulta odontológica: valoración y orientación brindada por un odontólogo a las situaciones relacionadas con la salud oral. Comprende anamnesis, examen clínico, análisis, definición de impresión diagnóstica, plan de tratamiento. La consulta puede ser programada o de urgencia, según la temporalidad; general o especializada, de acuerdo con la complejidad; intramural o extramural, según el sitio de realización.

En razón a ello, para definir si el tratamiento propuesto es estético o funcional se hace necesario una valoración actualizada y detallada con especialista adscrito a nuestra red de prestadores, debido a que en la base de datos de nuestros profesionales no hay registro actual de que el paciente ha tenido una valoración con un REHABILITADOR ORAL de nuestra red contratada, ni con odontología primer nivel. Anexamos pantallazo donde se evidencia que el afiliado no ha solicitado servicio alguno desde su afiliación.

Encontramos que la historia que anexa la accionante emitidos por una Odontóloga Dra. Alejandra Sarmiento, NO ADSCRITO A NUESTRA RED DE PRESTADORES, especialista a la cual el paciente de forma voluntaria ha decidido acceder de forma particular sin que exista negación alguna de servicio por parte de nuestra EPS.

Solicitamos señor juez que el USUARIO sea valorado y acceda a nuestro sistema de salud cumpliendo con los deberes de los usuarios y con los médicos adscritos a nuestra red de prestadores, como lo estipula la sentencia T 745-2013. DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-Principio rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En ese sentido, según el escrito de tutela la parte accionante deja de presente el padecimiento grave que viene presentando en su dentadura, exponiendo que en la falta de los molares le ha generado muchas molestias, y que se le ha presentado su salud.

Al respecto, se debe señalar, que el derecho fundamental a la salud y a la vida digna, resulta relevante siempre que las entidades que prestan el servicio de la seguridad social vulneren el derecho a la vida o a la integridad física de una persona teniendo en cuenta, que dichas instituciones tienen el deber de una puntal atención en caso de enfermedad, más aun la obligación de suministrar en forma oportuna todo lo necesario e



indispensable como los medicamentos requeridos por un paciente para su recuperación y no tienen por qué escudarse en que “los tratamientos, drogas, y demás que requiera un paciente se encuentran fuera del POS” y con ello evadan responsabilidades con las personas afiliadas.

De otra parte, y sumado a lo anterior recordemos que el servicio la salud se encuentra amparado bajo unos principios los cuales fueron tratados, en la Sentencia T- 745 del (2013), la cual me permitimos manifestar seguidamente:

La garantía constitucional con la que cuenta toda persona para acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153[4] y 156[5] de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros:

2.4.1. Oportunidad: *Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.*

2.4.2. Eficiencia: *Este principio busca que “los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.*

2.4.3. Calidad: *Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por los pacientes, sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de los mismos[7]. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que, como consecuencia, agrave la salud de la persona.*

2.4.4. Integralidad: *El principio de integralidad ha sido postulado*



por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir[8].

En otras palabras, este principio predica que las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para ejecutar un tratamiento[9].

Sintetizando, el principio de integralidad pretende “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.

2.4.5. Continuidad: *Esta Corporación ha amparado el derecho a que a toda persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.*

En ese sentido, este Despacho judicial no puede pasar de forma desapercibida el requerimiento realizado por la tutelante, ya que hace un llamado de forma urgente a este servidor judicial, mediante el cual deja de presente que su situación patológica esta complicada y que son muchos los padecimiento y dolores que le genera su complicación

Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada CAJACOPI EPS, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva autorizar una cita al accionante el señor CRISTIAN RAMIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ, con el ESPECIALISTA EN ODONTOLÓGIA, que se requiera con el fin de realizar los procedimientos que requiere el paciente y se sirva autorizar los exámenes, y procedimientos determinados y requeridos para mejorar su salud.



En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por **CRISTIAN RAMIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ** contra **CAJACOPI EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al representante de **CAJACOPI EPS**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de la presente providencia se sirva autorizar al paciente el señor **CRISTIAN RAMIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, **providencia** se sirva autorizar una cita al accionante el señor CRISTIAN RAMIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ, con el ESPECIALISTA EN ODONTOLÓGIA, que se requiera con el fin de realizar los procedimientos que requiere el paciente y se sirva autorizar los exámenes, procedimientos determinados y requeridos para mejorar su salud.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, seis (06) de diciembre de (2021)

Oficio No. 2839

Señor(a):

CRISTIAN RAMIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ
E. S.D

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CRISTIAN RAMIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ

ACCIONADO: CAJACOPI

RAD:20001-41-89-002-2021-00248.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por CRISTIAN RAMIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ contra **CAJACOPI EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** ORDENAR al representante de CAJACOPI EPS, que en el término de(48) horas seguidas a la notificación de la presente providencia se sirva autorizar al paciente el señor **CRISTIAN RAMIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, providencia se sirva autorizar una cita al accionante el señor CRISTIAN RAMIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ, con el **ESPECIALISTA EN ODONTOLÓGIA**, que se requiera con el fin de realizar los procedimientos que requiere el paciente y se sirva autorizar los exámenes, procedimientos determinados y requeridos para mejorar su salud. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, SEIS (06) de diciembre de (2021)

Oficio No. 2840

Señor(a):

CAJACOPI

E S. D.

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CRISTIAN RAMIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ

ACCIONADO: CAJACOPI

RAD: 20001-41-89-002-2021-00248.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela promovida por CRISTIAN RAMIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ contra **CAJACOPI EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** ORDENAR al representante de CAJACOPI EPS, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de la presente providencia se sirva autorizar al paciente el señor **CRISTIAN RAMIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, providencia se sirva autorizar una cita al accionante el señor CRISTIAN RAMIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ, con el ESPECIALISTA EN ODONTOLÓGIA, que se requiera con el fin de realizar los procedimientos que requiere el paciente y se sirva autorizar los exámenes, procedimientos determinados y requeridos para mejorar su salud. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, SEIS (06) de diciembre de (2021)

Oficio No. 2841

Señores(a):

SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
E. S.D.

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CRISTIAN RAMIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ

ACCIONADO: CAJACOPI

RAD:20001-41-89-002-2021-00248.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela promovida por CRISTIAN RAMIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ contra **CAJACOPI EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** ORDENAR al representante de CAJACOPI EPS, que en el término de(48) horas seguidas a la notificación de la presente providencia se sirva autorizar al paciente el señor **CRISTIAN RAMIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, providencia se sirva autorizar una cita al accionante el señor CRISTIAN RAMIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ, con el ESPECIALISTA EN ODONTOLÓGIA, que se requiera con el fin de realizar los procedimientos que requiere el paciente y se sirva autorizar los exámenes, procedimientos determinados y requeridos para mejorar su salud. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739

